

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 026-2020/MPAL**

Lircay, 02 de diciembre del 2020

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 21-2020/MPAL – CM, de fecha 04 de noviembre de 2020, el Informe N° 364-2020/MPAL/GM/mzc, de fecha 04 de noviembre de 2020, Informe N° 0186-2020/MPAL/GM/GAJ/rom, de fecha 03 de noviembre de 2020, Informe N° 731-2020/MPAL/GM/GDEyGA, de fecha 30 de octubre de 2020, e Informe N° 216-2020-MPAL-GM/GDEyGA-SGGAS/lvl, de fecha 28 de octubre de 2020, sobre aprobación del proyecto de Ordenanza Municipal Que Regula las Reglas Para la Atención de Denuncias Ambientales Presentadas Ante la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, el inciso 3, numeral 3.1 del artículo 73° de la Ley N° 27972, señala que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente para formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estipula que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercer sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema;

Que, la Ley N° 29325, señala que las autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, son: El Ministerio de Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las entidades de fiscalización ambiental, nacional, regional o local;

Que, dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que



las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funciones, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se establece que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA-CD se aprueba los Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-OEFA/CD, el mismo que en el Formato N° 1C: Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de nivel local, menciona el listado de los instrumentos legales para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, que la Municipalidad, como EFA a nivel local debe implementar para el correcto ejercicio de funciones de fiscalización ambiental en el marco de sus competencias; por lo que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental remite proyecto de reglamento para la atención de denuncias ambientales;

Que, resulta necesario regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental local, de conformidad con lo establecido en los artículos 114° y 116° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de acuerdo con los artículos 103° y 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 0486-2020/MPAL/GM/GAJ/rom, de fecha 03 de noviembre del año en curso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es viable el proyecto de Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay mediante Ordenanza Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8, del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por Unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA LAS REGLAS PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS  
AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPAL PROVINCIAL DE ANGARAE -  
LIRCAY**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 1° - Objeto**

La presente Ordenanza regula el ejercicio del derecho a formular denuncias ambientales ante la Municipalidad Provincial de Angaraes, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 43 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el artículo 38 de Reglamento sobre

Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009 MINAM.

**ART. 2° - Ámbito de aplicación**

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ante la Municipalidad Provincial de Angaraes Lircay.

**ART. 3° - Definiciones**

Para tal efecto de la presente norma, resulta pertinente las siguientes definiciones:

**a) Denunciantes:**

Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental

**b) Denunciado:**

Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

**c) Denuncia ambiental:**

Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la Municipalidad Provincial de Angares, respecto a los derechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

**d) Infracción ambiental:**

Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión, ordenanzas municipales y en las medidas administrativas dictadas por la Municipalidad Provincial de Angaraes.

**e) Denuncia maliciosa:**

Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitudes de conocimiento del denunciante.

**ART. 4° - Registro de información sobre denuncias ambientales**

El registro sobre denuncias ambientales, estará disponible para toda la población interesada, el registro de denuncias ambientales y seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento y el Área de Fiscalización Ambiental.

**ART. 5° - Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**ART. 6° - Tipos de denuncias ambientales**

**6.1.** Las denuncias ambientales pueden ser:

**a. Anónimas** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.

**b. Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la municipalidad Provincial de Angaraes, garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

**6.2.** La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Provincial de Angaraes será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**ART. 7° - Atención de denuncias**

**7.1.** Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la Municipalidad Provincial de Angares, orientan la actuación de sus organismos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la Ley para investigar los hechos denunciados.

**7.2.** Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.

**7.3.** Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no genere acciones de fiscalización ambiental, por parte de la Municipalidad Provincial de Angaraes, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ART. 8° - Denuncias maliciosas**

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustentan en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la Municipalidad Provincial de Angares, podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se puede identificar al denunciante.

**CAPITULO II**

**DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

**ART. 9° - Medios para la formulación de denuncias ambientales**

**9.1.** El denunciante podrá formular su denuncia en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la Municipalidad Provincial de Angares, implemente para tal efecto.

**9.2.** la denuncia formulada por escrito puede ser presentada en mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Angares Lircay.

**9.3.** Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos de cómputo de plazo.

**ART. 10° - De la asesoría para formular denuncias**



A solicitud del denunciante, la Municipalidad Provincial de Angares, a treves de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento y el Área de Fiscalización Ambiental, le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendidas.

**ART. 11° - Obligación de derivar las denuncias a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento**

Los órganos o áreas de la municipalidad provincial de Angares Lircay, que reciban una denuncia ambiental, deberán derivarla a la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida, esto deberá efectuarse con independencia de las acciones, que dicha Sub Gerencia, deba realizar en merito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

**ART. 12° - Requisitos para la formulación de denuncias**

**11.1.** Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y Numero de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes y el domicilio en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

**11.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- Señalar los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

**11.3.** De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

**11.4.** Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

**11.5.** El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Publico, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

**11.6.** El denunciante deberá aclarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención a su denuncia, a falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de derecho.

### CAPITULO III

#### DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

##### ART. 13° - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Área de Fiscalización Ambiental, procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de recibida dicha comunicación.

##### ART. 14° - De las denuncias anónimas

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Área de Fiscalización Ambiental, verificara lo siguiente:

- Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 de la presente norma.

14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.

14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

##### ART. 15° - De las denuncias con o sin reserva de la identidad denunciante

15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Área de Fiscalización Ambiental verificara lo siguiente:

- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 de la presente norma.

15.2 En caso que, el Área de Fiscalización Ambiental, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será impuesta en conocimiento del denunciante a treves de una comunicación formal.

15.3 En caso que, el Área de Fiscalización Ambiental, verifique que no cumpla con lo dispuesto en el literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

### CAPITULO IV

#### DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

##### ART. 16° - Del registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Área de Fiscalización Ambiental, deberá registrarla en el cuaderno de denuncias ambientales, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Para tal efecto se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

**ART. 17° - Número de expediente**

- 17.1 En mesa de partes se generará el número de expediente. Este número de expediente permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que emitan durante su tramitación.
- 17.2 El número de expediente antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a treves de la primera comunicación que reciba del Área de Fiscalización Ambiental, bajo responsabilidad del funcionario cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**ART. 18° - Cuadernillo de denuncias**

- 18.1 El Área de Fiscalización Ambiental, generara un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rotulo y los datos de identificación respectivos, las piezas del cuadernillo serán archivadas en el orden correlativo.
- 18.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Área de Fiscalización Ambiental, por un periodo de dos (2) años. Culminado este plazo deberá de ser remitido al archivo central de la Municipalidad Provincial de Angares, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3 En caso se presente más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Área de Fiscalización Ambiental, deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

**CAPITULO V**

**DE ANÁLISIS DE COMPETENCIAS Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA**

**ART. 19° - Análisis de competencia**

- 19.1 El Área de Fiscalización Ambiental, procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Pata tal efecto emitirá un informe técnico.
- 19.2 En caso el Área de Fiscalización Ambiental, tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al Organismo Evaluador y Fiscalizador Ambiental (OEFA - HVCA).

**ART. 20° - Derivación de denuncias**

- 20.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustente la competencia de dicha EFA. Se remitirá una copia de dicha comunicación y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA- HVCA), para su conocimiento y actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.2 En caso exista más de una Entidad de Fiscalización Ambiental EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo a lo establecido en el numeral 19.1 precedente.
- 20.3 En caso que la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Angaraes u otra Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

- 20.4** La derivación de la denuncia a otra Entidad de Fiscalización Ambiental EFA u otra autoridad ambiental deberá ser realizada en plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contando a partir de la emisión del informe de análisis de competencia.
- 20.5** El Área de Fiscalización Ambiental, deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada, a una Entidad de Fiscalización Ambiental EFA u otra autoridad ambiental.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES**

#### **ART. 21° - Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa**

**21.1** En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contando a partir de la derivación de la denuncia, el Área de Fiscalización Ambiental, evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, se realizará las siguientes acciones:

- a. De verificar la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, el Área de Fiscalización Ambiental, deberá informar a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la dirección de supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efecto de elaborar es respectivo informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si el Área de Fiscalización Ambiental, ha ejercido su función acusatoria respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, a efectos que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.

- b. De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, el Área de Fiscalización Ambiental, evaluará la necesidad una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la gerencia de Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental. En caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

**21.2** en ambos supuestos, el Área de Fiscalización Ambiental, comunicará a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia.

#### **ART. 22° - De las obligaciones del área**

**22.1** Cuando el Área de Fiscalización Ambiental, haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado

**22.2** La denuncia ambiental deberá ser derivada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental.

#### **ART. 23° - De la comunicación de la resolución final**

La gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental, deberá poner en conocimiento la Resolución final emitida, iniciado en merito a una denuncia, en un plazo máximo de

cinco (5) días hábiles, contado a partir de haber decepcionado el informe técnico acusatorio. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**ART. 24° - Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA**

El Área de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes, que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las Entidad de Fiscalización Ambiental EFA.

**ART. 25° - Del deber de informar al denunciante**

Toda información, debe ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública en los artículos 15, 15 - A, 15 - B, 16 Y 17 del Texto Único de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** - Lo establecido en la presente norma es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental del ámbito local, en lo que resulte pertinente.

**SEGUNDA.** - Mediante Decreto de Alcaldía, la municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, podrá dictar disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

**TERCERA.** - Todo lo no previsto en la presente ordenanza regirá por la normatividad vigente sobre la materia que resulte aplicable.

**CUARTA.** - aprobar el anexo 1 que es el formulario de registro de denuncias ambientales que forma parte de la presente ordenanza.

**QUINTA.** - Dejar sin efecto la Ordenanza Municipal N° 018-2018/MPAL.

**POR LO TANTO, MANDO,**

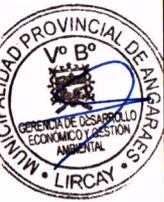
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ANGARAES - LIRCAY  
Ing. Jaime Dávila  
ALCALDE

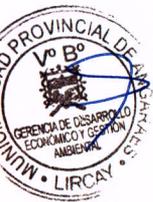
ANEXO 1

FORMULARIO DE DENUNCIAS AMBIENTALES			
<b>I. DATOS DEL DENUNCIANTE</b>			
Denuncia sin reserva de datos			
Denuncia con reserva de datos			
Denuncia anónima			
Apellidos y nombres de la persona (natural o jurídica) / razón o denominación social (persona jurídica):		D.N.I o C.E (persona natural) / RUC (persona jurídica)	
_____		_____	
Representante o apoderado:		D.N.I o C.E (persona natural) / RUC (persona jurídica):	
_____		_____	
Distrito:	Provincia:	Departamento:	
_____	_____	_____	
Avenida/ calle/jirón:			N° _____
Referencia (indicar datos para mejor ubicación):			
_____			
Teléfono fijo: _____ Celular: _____ Correo electrónico: _____			
<b>II. DATOS DEL DENUNCIADO</b>			
Apellidos y nombres de la persona (natural o jurídica) / razón o denominación social (persona jurídica):		D.N.I o C.E (persona natural) / RUC (persona jurídica):	
_____		_____	
Distrito:	Provincia:	Departamento:	
_____	_____	_____	
Avenida/ calle/jirón:			N° _____
Referencia (indicar datos para mejor ubicación):			
_____			
Teléfono fijo: _____ Celular: _____ Correo electrónico: _____			
Actividad:			
minería	Transporte	Electricidad	Industria
Agricultura	Pecuaria	Forestal	Comercio
Infraestructura	Saneamiento	Telecomunicaciones	
pesquería	Construcción	Turismo	
Otros (especificar): _____			
<b>III. COMPONENTES AMBIENTALES</b>			
agua	Suelo	aire	Aire (ruidos)
<b>IV. CAUSA DEL IMPACTO AMBIENTAL</b>			
Emisiones de gases y humos		Material particulado	
Vertimiento de liquido		Ruidos	





Residuos solidos	Residuos hospitalarios
Otros (especificar): _____	
<b>V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS</b>	
Lugar donde ocurrieron los hechos (indicar dirección exacta y brindar referencias para su mejor ubicación):	
_____	
_____	
_____	
_____	
<b>VI. EVIDENCIA DISPONIBLE</b>	
Adjuntar el documento o medio probatorio de ser el caso	
_____	
<b>FIRMA</b>	
<p>Nombre: .....</p> <p>D.N.I. N°</p>	



- b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15° de la presente Ley.
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15° numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36° de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°C de la presente Ley.

#### **Artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

- a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
  - b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
  - c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
  - d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
  - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:
- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
  - b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
  - c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15° de la presente Ley.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

**Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

#### **Artículo 15°-C.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97° de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36° de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea

imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15° y 15°-A incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 16°.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15°, 15°-A y 15°-B de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

#### **Artículo 17°.- Tasa aplicable**

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

#### **Artículo 18°.- Conservación de la información**

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional.

#### **Artículo 19°.- Informe anual al Congreso de la República**

La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.